



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por el apoderado judicial de la demandada en otrora proceso de simulación; teniendo en cuenta que se tuvo por notificada por conducta concluyente. Sírvese proveer.*

Guadalajara de Buga, 14 de octubre de 2020

**DANIELA GALLON ZULUAGA**

Secretaria

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 349**

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo por Costas

Demandante: María Marlene Bohórquez de Hernández

Demandado: María Aracelly Ramírez Arce

Radicación No. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).

#### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en otrora proceso de simulación, teniendo en cuenta que se tuvo por notificada por conducta concluyente en contra del auto interlocutorio Nro. 298 del 18 de septiembre de 2020.

#### **II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este Despacho proceso ejecutivo por Costas contra María Aracelly Ramírez Arce.

2.2 A través de proveído Nro. 604 del 27 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, y por auto Nro. 419 del 27 de noviembre de 2018 reconoce una personería y se decretaron las medidas cautelares.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

2.3 El día 23 de enero de 2019, se presenta constancia de citación para notificación personal.

2.4 El día 29 de mayo de 2019 el abogado Julio César Pérez Chicué, presenta solicitud de desistimiento tácito, por el hecho de haber representado los intereses en otrora proceso de la señora María Aracelly Ramírez Arce hoy demandada.

2.5 Mediante auto de sustanciación Nro. 209 del 19 de junio de 2019, no se accede a decretar el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

2.6 El 5 de julio de 2019 la actora presenta la notificación por aviso.

2.7 En auto de sustanciación Nro. 245 del 11 de julio de 2019 se requiere a la actora notifique de nuevo por aviso.

2.8 El 16 de julio de 2019 la actora aporta constancia de devolución notificación por aviso –rehusado-.

2.9 Mediante auto de sustanciación Nro. 258 del 24 de julio de 2019 se requiere a la actora aporte nueva dirección para notificaciones si la conoce.

2.10 En auto interlocutorio Nro. 507 del 14 de noviembre de 2019 se ordena el emplazamiento de la señora María Aracelly Ramírez Arce.

2.11 El 31 de enero de 2020 la actora aporta las publicaciones.

2.12 El 11 de febrero de 2020 se emplaza a la demandada María Aracelly Ramírez Arce, en la página web del Juzgado.

2.13 Mediante auto de sustanciación Nro. 117 del 6 de marzo de 2020 se releva y designa curador.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

2.14 El día 12 de agosto de 2020 se solicita por el abogado Julio Cesar Pérez Chicué nuevamente se de aplicación al desistimiento tácito.

2.15 Mediante auto interlocutorio Nro. 282 del 11 de septiembre de 2020 se abstiene el despacho de dar aplicación al desistimiento tácito, auto que fue notificado mediante estado electrónico Nro. 40 el 14 de septiembre de 2020.

2.16 Mediante auto interlocutorio Nro. 298 del 18 de septiembre de 2020 se tiene por notificada a la demandada María Aracelly Ramírez Arce por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., auto notificado por Estado electrónico Nro. 44 del 21 de septiembre de 2020.

2.17 El 24 de septiembre de 2020 se recurre el auto interlocutorio Nro. 298 por el abogado Pérez Chicué.

2.18 El 28 de septiembre de 2020, por Secretaría se corre traslado por aviso a la parte demandante.

Hecho el anterior, se procede al estudio de:

### **III. EL RECURSO**

3.1 Notificado por estado electrónico Nro. 44 del 21 de septiembre el Auto Interlocutorio Nro. 298 del 18 de septiembre de 2020, se allega por el abogado Julio César Pérez Chicué, escrito en donde expone su disconformidad de tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como base de su desacuerdo, insiste en que ha actuado como apoderado en el proceso de simulación y no lo es en el erigido en el proceso de ejecución de providencias que vencieron de aquel; y que también actuó posterior al fenecimiento de la oportunidad procesal de 30 días, para que pudiéndosele prorrogar el mandato o poder para los fines ejecutivos que conciernen a la señora María Aracelly Ramírez propendiera por las condenas que respecto de estas



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

subsisten a cargo de la señora Bohórquez de Hernández; o sea que no se le prorroga la facultad representativa dada en el mandato inicialmente conferido por estarse por fuera del término superior al de orden legal, o sea que no puede representar perennemente los intereses por pasivo-, a la fecha de esta solicitud o petición; en cambio si lo es en punto a lo que concierne a la suerte de la sentencia ordinaria que definió este caso primigenio, pero no para estos menesteres ejecutivos de ahora, paralelo a este asunto que le interesa, y por ello, es que la ha conocido como un tercero y en tal condición es que ha conocido de la demanda ejecutiva, y de donde se le procede a notificar por conducta concluyente de dicha providencia de la fecha de presentación de aquél escrito, en cuanto a no ser la persona a quien se le debe proceder a notificar de esta manera, y es a la señora María Aracelly Ramírez ya que es la accionada y en tales menesteres no la representa.

3.1.1 Dice que la actora tiene desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2018 para notificar el acto judicial, surtiéndose la notificación por conducta concluyente dentro de ese término y en el término que se le ha otorgado como gracia de 30 días en el cual debió realizarla por medio de emplazamiento siquiera; y si está a notificación por conducta concluyente se surte el 21 de septiembre, ya es extemporánea y el Juzgado no podrá continuar con el proceso en cuestión por no haber actuado dentro de los términos que confiere la ley. Insiste en que el poder no se prorroga automáticamente pero, en gracia de discusión se lo acepta pero esto no es ni surte los efectos de la constitución de apoderado judicial para este proceso ejecutivo, por ello, es que no se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto de mandamiento ejecutivo para el día en que se notifique el presente acto que se recurre, lo cual la personería se tenía para el declarativo de simulación y no para estos menesteres y en tal situación es la parte y no el abogado quien será notificado por lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y/o artículo 301 del C.G.P. de tales providencias, lo que conlleva que la concertada notificación por conducta concluyente debe materializarse dentro del plazo que la actora tiene para notificar a la accionada y se ve que esto no ha acontecido de tal forma. También a la fecha no se ha generado acto que indique



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

que la ejecutada señora María Aracelly Ramírez Arce o su apoderado especial en esta ejecución conocieron del contenido de la decisión ni se solicitó copia de la misma.

3.1.2 Por último termina pidiendo de nuevo el desistimiento tácito con el cual quedaría terminado el proceso y el levantamiento de la medidas cautelares; y de otro lado, la pérdida de competencia, dándose aplicación al artículo 90 inciso 2º concordado con el artículo 121 del C.G.P.

3.2 Del recurso se corrió traslado a la actora, quien dejó vencer los términos en silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el auto interlocutorio No. 298 del 18 de septiembre de 2020, y/o en su defecto conceder el recurso de apelación?

### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión Nro. 298 emitida el pasado 18 de septiembre de 2020.

### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

#### **4.3.1 Premisas Normativas**

De los principios procesales:

- i. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- ii. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

iii. Artículo 90 C.G.P. Num. 6. *“En todo caso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*. ..

- iv. Artículo 121. Duración del proceso.

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*. (...).

- v. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

*por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

vi. Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

## **V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la decisión que adoptó el Juzgado respecto a la notificación que se le realizó por conducta concluyente y que por lo corrido del tiempo se perdió la competencia para ello para continuar con el trámite procesal; además de ello, insiste en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente al reparo ejercido contra la notificación por conducta concluyente que se le efectuó al togado revelado, se tiene que efectivamente mediante auto interlocutorio 298 del 18 de septiembre de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora María Aracelly Ramírez Arce, en consideración a que el día 29 de mayo de 2019, se allegó solicitud de desistimiento tácito por parte de su abogado doctor Julio César Pérez Chicué quien era su apoderado en otrora proceso declarativo de pertenencia adelantado en este mismo despacho, y por tal motivo, se consideró eran concedores del trámite de ejecución adelantado por la señora María Marlene Bohórquez de Hernández en su contra.

La notificación por conducta concluyente se da en el momento en que el interviniente manifiesta que conoce una determinada providencia. A partir de allí comienza a transcurrir el término de ejecutoria, ello, al presumirse que se conocía el proceso ejecutivo por costas procesales que a continuación del proceso declarativo se inicia contra la señora María Aracelly Ramírez Arce, o sea que este proceso ejecutivo si era conocido por el interviniente, recordando que la citación para la notificación en su debida oportunidad, fue rehusada y por ello, en un momento determinado hubo la necesidad de su emplazamiento y posterior a ello, el posible nombramiento de curador que la representara.

. Cuando se interviene en el proceso a través de apoderado judicial el Legislador distingue un momento procesal, como es el auto que reconoce personería jurídica, para definir cuándo se configura y tiene aplicación la conducta concluyente, no sobre una providencia específica, sino sobre todos los proveídos



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente, siendo para este caso una notificación legítima y que la interesada demandada se haya enterada del ejecutivo por costas que se adelanta en su contra; o si no como lo quiere hacer ver el recurrente que manifiesta que interviene como un tercero y no teniendo poder de representación para este proceso; pero lo cierto es, que si ataca el trámite adelantado dentro del ejecutivo solicitando la aplicación del desistimiento tácito, o sea que conocía el trámite procesal, y tan es así, que para el 12 de agosto de 2020 radica una nueva solicitud, la que se le despachó desfavorablemente el 11 de septiembre de 2020 mediante auto interlocutorio Nro. 282, auto que fuera notificado por estado electrónico Nro. 40 del 14 de septiembre hogaño, el cual en su debida oportunidad no fue recurrido.

Entonces, obsérvese que son varias las actuaciones que ha realizado dentro del trámite ejecutivo que se adelanta contra la señora María Aracelly Ramírez Arce, siendo inaceptable que venga a decir ahora que no conocía de la actuación, y que se ello sólo lo era como un tercero sin interés.

A modo de ilustración, podemos traer a colación lo referenciado en la Sentencia C-097 de 2018, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 301 del C.G.P.:

#### **“IV. FUNDAMENTOS**

*(...) 46. En ese orden de ideas, las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) **claras**, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) **ciertas**, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) **específicas**, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) **pertinentes**, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) **suficientes**, esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”.*

*La demanda de la referencia es inepta para provocar un pronunciamiento de fondo, pues no cumple las cargas argumentativas mínimas para este tipo de procesos.*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

*El problema central de la argumentación se encuentra, tal como lo enuncian diversos intervinientes, en que una interpretación adecuada del enunciado normativo acusado lleva a la conclusión de que el accionante pretende establecer una comparación, y a partir de ella, un juicio de igualdad, entre dos supuestos que son en esencia distintos y que, por lo tanto, pueden recibir un tratamiento diferenciado razonable, especialmente, cuando se trata de una regulación procedimental, ámbito en el que la potestad de configuración del Legislador es particularmente amplia. En otros términos, carece de certeza y, como consecuencia, de suficiencia para adelantar el juicio de igualdad propuesto.*

*Así, el accionante propone tomar como grupos en comparación, de una parte, a quienes acuden a un proceso a través de apoderado judicial, y de otra, a quienes lo hacen sin abogado o directamente; y establece como criterio de comparación “los dos supuestos de hecho previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso”.*

*De ahí infiere dos ‘términos de comparación’:*

<b>Primer término de comparación</b>	<b>Segundo término de comparación</b>
<i>“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.</i>	<i>“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad” (Destaca el demandante)</i>

*Si bien la argumentación puede resultar inusual en el ámbito del juicio de igualdad, puesto que utiliza como términos de comparación las propias disposiciones, en lugar del criterio plausiblemente utilizado por el Legislador para efectos de establecer la distinción, lo cierto es que los apartes destacados permiten identificar los grupos en torno a los cuales se propone la comparación; la persona (parte o tercero) que acude directamente al proceso, de una parte; y la persona (parte o tercero) que constituye apoderado judicial.*

*Sin embargo, así como los apartes destacados permiten identificar tales grupos, los apartes que no fueron destacados en la demanda permiten comprender que la aproximación hermenéutica asumida por el accionante no es adecuada, específicamente, a raíz de una diferencia esencial entre los dos enunciados puestos en paralelo. El primero habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica**.*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

*El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.*

*Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).*

*En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.*

*En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrearía una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

*La demanda, entonces, carece de certeza, en la medida en que se basa en una interpretación subjetiva del accionante, sin soporte en el alcance semántico, en los propósitos que con razonable certeza perseguía el Legislador, o en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria acerca de la aplicación de estas normas. Como lo indica el Procurador General de la Nación en el concepto allegado a este trámite, el inciso primero y el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso presentan un conjunto de diferencias que no fueron consideradas al momento de estructurar el cargo de igualdad, y que impiden a la Sala realizarlo:*

*“Se observa que tanto el supuesto de hecho, como las consecuencias jurídicas planteadas en los dos eventos son diferentes, puesto que: (i) en el primer caso, se requiere una manifestación expresa del conocimiento de una providencia, exigencia que no se contempla en el segundo evento; (ii) el primer caso se refiere a una providencia determinada; en el segundo, a todas las providencias proferidas hasta el momento dentro del proceso; (iii) en el primer inciso los efectos son respecto de la providencia objeto de notificación; en el segundo, surte efectos respecto de todas las providencias que se hayan proferido hasta el momento en la actuación judicial”.*

*En adición a lo expuesto, el actor denuncia la existencia de una consecuencia jurídica inadmisibles: en su criterio, quien acude directamente a un proceso, pese a no tener asesoría profesional, tendrá menos tiempo para presentar recursos, pues el juez entenderá que fue notificado el día en que manifieste conocer o mencione una providencia. Para quien acuda a través de apoderado, ese término se extenderá hasta que se dicte y notifique el auto que le reconoce personería jurídica (el accionante*

---

comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

(...) 3.20. Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

3.21. Debe recalcar que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le *adjudica* o le *atribuye de manera objetiva* el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (...) 3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

---

*presenta diversas tablas con el fin de mostrar la diferencia de tiempo entre ambos supuestos).*

*En criterio de la Corte, esa supuesta consecuencia es, en realidad, otra manifestación de la manera en que el accionante interpreta la disposición, y no de su alcance real pues, de acuerdo con lo expuesto, toda persona que acuda al proceso judicial - directamente o a través de apoderado- tendrá el mismo término para presentar recursos cuando se notifique por conducta concluyente de **una providencia específica**. El tiempo adicional que según el actor tendría quien acude a través de apoderado solo se presentaría cuando surge la carga del profesional del derecho de conocer **todas las providencias dictadas en el trámite**.*

*Para terminar, la ausencia de certeza de la demanda, afecta también su suficiencia para la construcción de un cargo basado en el principio de igualdad. Así, el actor propone que las personas que acuden directamente al proceso y quienes lo hacen a través de apoderado reciben un trato distinto injustificado, que afecta negativamente a las primeras. Sin embargo, al observar que el primer inciso del artículo 301 se refiere a partes y terceros, sin distinguir entre quienes tienen apoderado y quienes no lo tienen; y al evidenciar que el primer inciso habla de cada providencia, mientras el segundo de todas las providencias, como el objeto sobre el que recae la notificación, los extremos de la comparación exigida por el accionante se desvanecen”.*

Del mismo modo, y en lo que atañe a la pérdida de competencia, se indica por el recurrente que la actora tiene desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2018 para notificar el acto judicial, surtiéndose la notificación por conducta concluyente dentro de ese término y en el término que se le ha otorgado como gracia de 30 días en el cual debió realizarla por medio de emplazamiento siquiera; y si la notificación por conducta concluyente se surte el 21 de septiembre, ya es extemporánea y el Juzgado no podrá continuar con el proceso en cuestión por no haber actuado dentro de los términos que confiere la ley, superándose con ello, el término de un año; a lo cual es necesario hacerle varias precisiones, si bien ha transcurrido más de un (1) año en el trámite procesal, también los es que, no se había logrado la efectivización de la notificación de la demandada, ya sea de forma personal, por aviso o emplazamiento; primigeniamente para que se pueda contabilizar dicho término para la pérdida de competencia debe estar notificado el demandado, y a partir de dicha fecha cuenta el término del año contra el despacho para que dicte sentencia, situación que no sucede en el presente caso ya que ni siquiera ha empezado a correr el término de traslado del mandamiento de pago, al no encontrarse aún en firme el auto interlocutorio que es objeto de apelación y por



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

ende no se le puede dar aplicación al artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem como lo requiere el accionante.

Frente a este tema –art. 121 del c.g.p., dijo la Corte en Sentencia STC 8849 de 2018, lo siguiente:

*“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el a quo constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:*

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

...

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia." (Negrillas ajenas al texto).*

*Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, **comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado**, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.*

*En efecto, la prenotada sede judicial en el proveído de 5 de febrero de 2018, que confirmó el proferido el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, destacó que:*

*"... este despacho comparte completamente los argumentos expuestos por el a quo, concretamente el hecho de que la reforma de la demanda va más allá de un simples cambios al libelo inicial, por cuanto no se puede empezar el computo de términos para dictar sentencia, sin que la reforma haya sido debidamente notificada. Luego entonces armonizando la normatividad existente en el caso materia de estudio, tenemos que no puede considerarse como vencido el término para dictar sentencia como lo interpreta el apelante, puesto que el computo del mismo debe partir del día 6 de marzo de 2017, fecha en que se notificó [por] estado la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado..."*

*Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.*

*Es que, al haberse surtido el enteramiento del auto admisorio del libelo a la demandada, el 5 de julio de 2016, es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 5 de julio de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era "nula de pleno derecho", sin importar la alegación tardía de esa invalidez". (...).*

No se atenderá la solicitud de desistimiento tácito, por cuanto está ya ha sido analizada en anteriores pronunciamientos.

### **V.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto interlocutorio Nro. 298 del 18 de septiembre de 2020, y rechazará por improcedente



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 349 del 14/10/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

la alzada subsidiaria, por no encontrarse taxativamente en los autos apelables del art. 321 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto sobre el particular en la sentencia STC8849 de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 298 del 18 de septiembre de 2020, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo por Costas, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR Por improcedente, el recurso de apelación deprecado por el procurador judicial del ejecutado en contra del proveído Nro. 298 del 18 de septiembre de 2020, que dispuso tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 15 de octubre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 59.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

gn

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41638b7fc8098ae5fa680df035e26f99ddac9b20d276ba0ca988c5f69bdc43a5

Documento generado en 14/10/2020 01:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>